j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDATORIO SUCESIÓN
DEMANDANTES	SILVIA Y LINA MARIA RESTREPO BOTERO
CASANTE	ALVARO JOSE RESTREPO RESTREPO
RADICADO	05001-31-10-010-2021 – 00297-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO **Nº 00271 DE 2021**
ASUNTO	RECHAZA DEMANDAD NO CUMPLIÓ EN DEBIDA FORMA

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la demanda SUCESION INTESTADA de la referencia.

Del estudio de la demanda, varias circunstancias motivaron el auto inadmisorio de fecha 19 de julio; si bien, se allegó escrito virtual dentro del término requerido, el mismo no cumplió con los requisitos exigidos a saber:

En el numeral primero, se solicitó se acreditara la calidad con que se cita a los señores MARTHA CECILIA GIRON DE GARCES Y JORGE ENRIQUE RESTREPO GIRON, ero el apoderado en este ítem, aduce que ellos no le dieron poder, además, cita una norma ya derogada, donde indica que son ellos los que, si a bien tiene se hacen parte en el proceso; in tener en cuenta lo establecido en el artículo 488 numeral 3º , del C. G del P, en concordancia con los artículos 84 numeral 2º y 489 numeral 3º ibídem.

Igual suerte corre el segundo en el que se dice, que no se logró obtener dichos documentos, sin acreditar las gestiones realizadas para su obtención, solicitando no incluirlos.

Y, en lo que concierne al numeral 3º adujo qu es imposible su complimiento, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 489 numeral 6º que remite al artículo 444 del C. G del P.

Lo que indica, que no se logró cumplir a cabalidad con las exigencias legales. debiéndose rechazar la presente demanda, conforme al inciso primero del artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

I.- RECHAZAR la demanda por no cumplir con los requisitos legales.

II.- SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de **DESGLOSE.**

III.- ARCHIVESE el expediente previa desanotación de su registro en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E.-

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fad2ec3f66feccfd90bf8194ed56d744b54a1218646052a75ab6bf91e7e042**
Documento generado en 23/09/2021 06:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica